

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No.703.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés

(2023).

*Referencia: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante: Yesica Yulieth Villegas Álvarez.
Demandado: Cerley Villegas Perea, el NNA S. Pérez Guaqueta quien es representado por su progenitora Johanna Guaqueta Sarmiento y los Herederos Indeterminados del causante Alexander Pérez Zuleta.
Radicación 76-147-31-84-001-2022-00077-00*

Del examen holístico del *sub examine* se vislumbra que la parte demandante reiteró la solicitud de suspensión del trámite de apertura de sucesión del causante Alexander Pérez Zuleta el cual se desarrolla en la Notaría Diecisiete (17) del del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C. Es entonces, después de verificar las exigencias comunicadas por medio del Auto N° 519 de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se constató el cumplimiento de los requerimientos referidos en la providencia judicial, acoplándose así con las exigencias establecidas en el artículo 516 en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso.

Por los motivos expuesto, es palmario que lo que se decida en el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD tendrán incidencia en la sucesión del *cujus* Alexander Pérez Zuleta, pues a la postre, si salen abantes las pretensiones invocadas por la demandante YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ en este juicio, ella aspira a adquirir el derecho a suceder por el reconocimiento de filiación que eventualmente se establezca, lo que la legitima para promover o intervenir en alguna causa liquidatoria de los bienes del causante Pérez Zuleta. Por las anteriores razones. La Instancia Judicial considera que la medida dispuesta en el artículo 516 del CGP, está diseñada para trámites judiciales, y que la competencia del Notario se radicada ante la ausente absoluta de controversia, luego la existencia de este proceso per sé visibiliza la existencia de una reclamación de otro interesado en el trámite sucesorio, lo que afectaría mientras no se decida este juicio la competencia por ahora a priori que esa autoridad tiene, motivo por el cual, si bien no se halla conducente ordenar una suspensión, por lo que se entró a discutir es la competencia del Notari@, se considera necesario comunicar a la Notaría Diecisiete (17) del del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C. la existencia de este proceso, para que adopte las medidas de ley que resguarde los pretensos derechos herenciales de la señora YESICA YULIETH VILLEGAS ALVAREZ y evalúe si la competencia en principio radicada en ellos está siendo afectada.

Ahora bien, revisado la solicitud presentada en el Despacho Notarial citado en líneas anteriores, se requerirá a la parte demandante para que proceda entonces a notificar al menor **S. PÉREZ GUAQUETA** quien actúa por medio de su señora madre JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO, tomando la información de notificación consignada en la petición de apertura de sucesión; lo anterior, para ir culminando con las etapas procesales en este trámite declarativo, garantizando la vinculación de todos los legitimados en intervenir respetando sus derechos y garantías procesales. Por último, debe advertírsele a la demandante, que al momento de practicar la diligencia de notificación personal al NNA S.P.G., deberá tenerse en cuenta las observaciones realizadas por esta jurisdicente en providencia N° 421 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **NEGAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso de sucesión del señor ALEXANDER PEREZ ZULETA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 16.227.002, el cual se tramita en la Notaría Diecisiete (17) del del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en sulugar se ordena comunicar a la Notaría Diecisiete (17) del del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C. la existencia de este proceso, para que adopte las medidas de ley que resguarde los pretensos derechos herenciales de la señora YESICA YULIETH VILLEGAS ALVAREZ y evalúe si la competencia en principio radicada en ellos está siendo afectada en caso positivo deberá abstenerse de continuar tramitando la liquidación sucesoral. Por secretaría del Despacho remítase el correspondiente oficio junto con la presente providencia.

2º) **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar al menor **S. PÉREZ GUAQUETA** quien actúa por medio de su señora madre JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO, tomando la información de notificación consignada en la petición de apertura de sucesión; teniendo en cuenta el respeto a los derechos y garantías procesales del llamado a intervenir, como también, las observaciones realizadas por esta jurisdicente en providencia N° 421 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 29 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **092** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96270370a06c5641c1ae0c425f450c5c13a4c9c5c52d3392fb249153c56d9405**

Documento generado en 28/06/2023 10:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>